

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOHN RAEVIS TORRES

Parte Recurrída

v.

ANNETTE REYES DÍAZ

Parte Peticionaria

KLCE202200265

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D AC2007-4248

Sobre:
Liquidación
Sociedad Post
Ganancial

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 1 de junio de 2022.

Nuevamente comparece la señora Annette Reyes Díaz (Sra. Reyes) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 15 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día. Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que, durante el juicio, permitirá la presentación de la prueba anunciada y relacionada a la valoración de los bienes muebles ubicados en la propiedad de Tintillo, pero no permitirá la presentación de prueba sobre los siguientes **créditos**: (1) por el pago de la hipoteca de la propiedad de Tintillo realizados por la demandada; (2) por el pago para el mantenimiento y reparación de la propiedad en Culebra y (3) por los pagos realizados a la hipoteca de la propiedad de Culebra.

Examinados los argumentos de las partes, la etapa de los procedimientos, las Sentencias en los casos KLAN201301666

consolidado con KLAN201301742 y el KLCE201800154, expedimos y revocamos la Resolución del 15 de diciembre de 2021.

I.

El demandante, señor John Raevis Torres (Sr. Raevis) y la demandada, la señora Annette Reyes Díaz (Sra. Reyes), contrajeron matrimonio el 23 de mayo de 1987, bajo el Régimen de Sociedad Legal de Gananciales. El 27 de enero de 2004, se presentó demanda de Divorcio en el caso D DI2004-0171 y la sentencia de divorcio se dictó finalmente el 11 de octubre de 2007.

El 7 de diciembre de 2007, el Sr. Raevis presentó demanda sobre Liquidación de Sociedad Post Ganancial contra la Sra. Reyes. Allí reclamó la liquidación de bienes en comunidad existente entre las partes. Luego de los correspondientes trámites, se celebró juicio en su fondo los días 30 de enero de 2013, el 14 de febrero de 2013, y el 3 y 12 de marzo de 2013.

El 9 de agosto de 2013, notificada el 28 de agosto de 2013, el TPI emitió la correspondiente Sentencia. Inconformes con el dictamen, ambas partes acudieron ante nos con sus respectivos recursos de apelación¹. Consolidados ambos casos el 30 de abril de 2014, dictamos Sentencia revocando al TPI y ordenando nuevo juicio.

¹ La Sra. Reyes presentó el KLAN201301666, con los siguientes errores. (1) Erró el TPI en su apreciación de la prueba presentada en el juicio. (2) Erró el TPI, al realizar determinaciones de hecho, y conclusiones de derecho no sustentadas y/o contrarias a la prueba desfilada en juicio. (3) Erró el TPI en los remedios concedidos a la parte demandada contrarios a la prueba desfilada en juicio y al derecho aplicable. Por su parte, el Sr. Raevis presentó el KLAN201301742, con lo siguientes errores: (1) Erró el TPI al omitir bienes de naturaleza ganancial y al no reconocerlos en el inventario y las posteriores operaciones particionales. (2) Erró el TPI al conceder a la demandada la mitad de los salarios percibidos por el demandante sin considerar ni deducir los gastos sufragados y desembolsados para cubrir las obligaciones gananciales previamente contraídas por la sociedad de gananciales, la pensión alimentaria de menores, alimentos *pendente lite* y otros gastos de la sociedad. (3) Erró el TPI al adjudicar créditos a la demandada sin estar sostenidos por la prueba y carecer de elementos suficientes para su concesión, así como también omitir créditos reclamados por el demandante apoyados en la prueba. (4) Erró el TPI al no conceder al demandante la suma de doscientos veinte mil dólares (\$220,000.00) reclamados por la pérdida de valor de la propiedad de Punta Aloe, Culebra a consecuencia de los actos y omisiones de la demandada impidiendo la venta de la misma en su justo valor.

Así las cosas y durante el nuevo juicio, el 7 de diciembre de 2021, la Sra. Reyes solicitó una determinación o *ruling* sobre la presentación de la prueba relacionada a ciertos créditos. Estos eran: (1) por el pago de la hipoteca de la propiedad de Tintillo realizados por la demandada; (2) por el pago para el mantenimiento y reparación de la propiedad en Culebra; (3) por los pagos realizados a la hipoteca de la propiedad de Culebra, valoración de los bienes muebles ubicados en la propiedad de Tintillo.

Evalutados los argumentos de las partes, el 15 de diciembre de 2021 el TPI emite una Resolución. El TPI apoya su denegatoria, ante el hecho que la Sra. Reyes no mencionó los créditos en controversia en las alegaciones de la contestación a la demanda, contestación enmendada a demanda y reconvención. El TPI también resaltó que la Sra. Reyes tampoco incluyó una relación de hechos demostrativos que expresaran tener derecho a un remedio respecto a dichos créditos.

Concluye el TPI su dictamen, indicando que **permitirá** la presentación de la prueba anunciada y relacionada a la valoración de los bienes muebles ubicados en la propiedad de Tintillo. Pero **no permitirá** la presentación de prueba sobre los siguientes créditos: (1) por el pago de la hipoteca de la propiedad de Tintillo realizados por la demandada; (2) por el pago para el mantenimiento y reparación de la propiedad en Culebra y (3) por los pagos realizados a la hipoteca de la propiedad de Culebra.

El 30 de diciembre de 2021, la Sra. Reyes presentó oportunamente una moción de reconsideración. Luego de su correspondiente oposición el 7 de febrero de 2022, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme con el dictamen, la Sra. Reyes acude ante nos mediante un recurso de *certiorari* y señala los siguientes dos errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR QUE LA PARTE DEMANDADA RECURRENTE RECLAME EN EL JUICIO, CREDITOS CORRESPONDIENTES A LOS PAGOS DE HIPOTECAS QUE REALIZÓ LA PARTE DEMANDADA RECURRENTE PARA BENEFICIO DE LOS BIENES DE LA EXTINTA SOCIEDAD DE LEGA DE GANACIALES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR QUE LA PARTE DEMANDADA RECURRENTE RECLAME EN EL JUICIO, CRÉDITOS COORESPONDIENTES A PAGOS POR CONCEPTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES QUE FUERON REALIZADOS PARA BENEFICIO DE LOS BIENES DE LA EXTINTA SOCIEDAD DE LEGAL DE GANANIALES.

Entonces, el 31 de mayo de 2022, comparece la Sra. Reyes en Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción, solicitando paralicemos la continuación del nuevo juicio, en lo que atendemos el recurso de *certiorari*.

Con la comparecencia de ambas partes estamos prestos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014). En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 486, 478 (2019). De tal forma, la citada Regla nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 (remedios provisionales) y 57 (*injunctions*) de dicho cuerpo normativo, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. *Id.*

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA XXII-B, R. 40.

En el caso de autos, para evitar un fracaso a la justicia, expediremos y revocaremos al foro primario.

III.

Repasaremos la norma anteriormente discutida en *John Reavis Torres v. Annette Reyes Díaz*, Sentencia del 30 de abril de 2014, KLAN201301666 consolidado con KLAN201301742. La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen matrimonial

favorecido por nuestro ordenamiento jurídico y tiene como causa, no el ánimo de lucro, sino la consecución de los fines particulares del matrimonio. *Int'l. Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 DPR 862 (1981). Durante la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales “los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Por ello, “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPR sec. 3647². Del mismo modo, “todas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra; Artículo 1308 del Código Civil, 31 LPR sec. 3661.

Conforme al Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPR sec. 3641, durante el matrimonio serán bienes gananciales, los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos y los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Por otro lado, el Artículo 1299 del Código Civil dispone que serán bienes privativos aquellos que cada cónyuge: (1) aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) adquiera durante el matrimonio a título lucrativo por donación, legado o herencia; (3)

² El Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, haremos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, por ser el estatuto vigente a la fecha de los hechos del caso y del inicio de la acción judicial.

adquiera por derecho de retracto o permuta con otros bienes que le pertenecen privativamente; y (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero privativo de un cónyuge en particular. 32 LPRA sec. 3631. Explica nuestro Tribunal Supremo que, en el caso de los bienes privativos de uno de los cónyuges, “[l]a procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 980 (2010).

Por su parte, el Artículo 101 del Código Civil dispone que no son gananciales las deudas y obligaciones contraídas por el matrimonio luego de presentada la demanda de divorcio: “desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del Tribunal, a cargo de los bienes gananciales”. 31 LPRA sec. 344.

De otra parte, al disolverse un matrimonio cuyo régimen económico es la sociedad legal de bienes gananciales, se presume que cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante la vigencia del matrimonio. Artículo 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621. La disolución de un matrimonio no necesariamente conlleva la liquidación automática de los bienes que componen la sociedad legal de bienes gananciales existente entre los cónyuges. Esto es porque “[e]n la práctica, la liquidación de los bienes comunes no se produce necesariamente de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, supra, págs. 93-94; *Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 421 (2004). Dicha comunidad de bienes está compuesta por todos los bienes del haber

antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez, supra; Calvo v. Aragonés*, 115 DPR 219 (1984). Los ex cónyuges serán co-partícipes de la comunidad de bienes ordinaria en la que por más que se prolongue el estado de indivisión, se tratará como una masa en liquidación.

Ahora bien, la comunidad post ganancial puede extenderse indefinidamente hasta que finalmente se liquide la sociedad legal de gananciales, (dado que la acción para liquidar la cosa común no prescribe), los comuneros no están obligados a permanecer en comunidad. Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279; *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 422. Por ello, dicha comunidad posganancial se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la misma, momento en el cual se requiere realizar un inventario actualizado sobre los activos y pasivos que forman parte de su patrimonio. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*; Artículo 1316 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. A esos efectos, el Artículo 1317 del Código Civil dispone en lo pertinente que:

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a la sec. 3672 de este título.

31 LPRA sec. 3692.

Por tanto, para liquidar la sociedad ganancial, debe procederse a la formación de un inventario con avalúo y tasación. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281 (1964). Una vez concluido el inventario, se debe determinar el balance líquido a partir. Para esto, es necesario pagar las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad

de gananciales, según lo dispuesto por el Artículo 1319 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3694. Después de las deducciones al caudal inventariado para satisfacer las obligaciones de la extinta sociedad y los gastos por pérdida o deterioro de los bienes gananciales, el remanente constituye el capital de la comunidad de bienes. Artículo 1320 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3695. El sobrante se dividirá por mitad entre marido y mujer. Artículo 1322 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3697. Una vez se lleva a cabo la división o liquidación, los bienes dejan de tener carácter ganancial y pasan a ser bienes de las personas a quienes les fueron adjudicados.

El Artículo 1295, 31 LPRÁ sec. 3621, dispone las repercusiones económicas del régimen al indicar que “el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio”. *Pujol v. Gordon*, 160 DPR 505, 512 (2003). Esto implica que durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

Asimismo, el Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3661, dispone que serán de cargo de la sociedad de bienes gananciales:

- (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges;
- (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieses afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales;
- (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad;
- 4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales;
- (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges;

(6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

31 LPRA sec. 3661.

El principio de la presunción de ganancialidad derivada del Artículo 1308, supra, no tiene el alcance de imponer responsabilidad individual primaria y solidaria a los cónyuges. Las disposiciones del inciso (1) de este artículo están limitadas a las deudas u obligaciones que sirvan a un interés de la familia, y que no estén predicadas en ánimo fraudulento u oculto de perjudicar al otro cónyuge. Controvertida la presunción de ganancialidad, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa la excusión de bienes. *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127 (1985).

IV.

El caso ante nos es el clásico pleito de liquidación de una sociedad post ganancial, luego de decretado roto y disuelto el vínculo matrimonial. En apretada síntesis, y siendo este el tercer recurso apelativo que se presenta, la controversia se limita a resolver si incidió el TPI al no permitir a la Sra. Reyes **presentar** en el nuevo juicio, la siguiente prueba: (1) Los pagos de la hipoteca de la propiedad de Tintillo realizados por la Sra. Reyes; (2) los pagos para el mantenimiento y reparación de la propiedad en Culebra y (3) los pagos realizados a la hipoteca de la propiedad de Culebra. Lo anterior, con el único propósito que se le reconozcan ciertos créditos.

Repasando detenidamente los recursos apelativos presentados ante nos³, por las mismas partes y el extenso trámite ante el foro primario, así como la norma jurídica esbozada, no albergamos duda que siempre ha sido la postura de este foro revisor que la Sra. Reyes pueda presentar en el nuevo juicio toda la “prueba”

³ KLAN201301666 consolidado con KLAN201301742 y KLCE201800154.

relacionada a los créditos reclamados. Una vez presentada la prueba, corresponderá al TPI realizar antes o durante el juicio el correspondiente análisis evidenciario (autenticidad, admisibilidad, pertinencia y valor probatorio, entre otros). Admitida la prueba, el foro primario la utilizará para su correspondiente adjudicación. De no ser admitida la prueba, la parte a la que le fue excluida podrá hacer la correspondiente oferta, conforme proveen las reglas de evidencia. Es decir, el autorizar para que se presente la prueba no es sinónimo que la misma tenga que ser admitida.

Resaltamos del récord ante nos, que lo solicitado por la Sra. Reyes, **no es la presentación de nueva evidencia**. Desde la Sentencia del TPI del 9 de agosto de 2013 se relacionan claramente como Exhibits 19, 22 a-b-c, 23, 24, Exhibit 2 y 3 estipulados, las “pruebas” que se relaciona a los créditos en controversia.

La prueba que se relaciona a los créditos en controversia fue igualmente mencionada en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio el 21 de agosto de 2018. Por tanto, el Sr. Raevis no puede argumentar que se trata de nueva prueba presentada de forma sorpresiva.

V.

Por todo lo ante mencionado se expide el recurso de *Certiorari*, se revoca la Resolución del 15 de diciembre de 2021, a los efectos de permitir a la Sra. Annette Reyes Díaz presentar como prueba:

(1) los pagos de la hipoteca de la propiedad de Tintillo realizados por la demandada;

(2) los pagos para el mantenimiento y reparación de la propiedad en Culebra y;

(3) los pagos realizados a la hipoteca de la propiedad de Culebra.

Ante la resolución de recurso de *certiorari*, se desestima la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción, por académica.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones